

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	: CARLOS ENRIQUE QUIROZ GONZALE Y OTROS.
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05-004-2017-00435-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 191 DE 2021
TEMAS	: INTERESES MORATORIOS, INDEXACION.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa parcialmente a los intereses de los demandantes.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **24 de octubre de 2015** y hasta el **30 de mayo de 2016**, fecha en la cual la entidad realizó efectivamente el pago de la sustitución pensional por causa del fallecimiento de su cónyuge y madre, la señora **Claudia María Villegas Ramírez** sobre la suma de dinero que por concepto de retroactivo de la pensión les fue pagado de manera tardía y la indexación sobre las sumas de dinero que se llegaren a reconocer, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que presentó ante Colpensiones la documentación para el trámite de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge e hijos, respectivamente, de la señora **Claudia María Villegas Ramírez** el día 24 de agosto de 2015, siendo reconocida mediante Resolución GNR 34226 del 01 de febrero de 2016, a partir del 1º de junio de 2015 así: para el cónyuge CARLOS ENRIQUE QUIROZ GONZALE 50%, para los hijos SOFIA QUIROZ VILLEGAS 16.67%, CAMILO QUIROZ VILLEGAS 16.66% y MARIANA QUIROZ VILLEGAS 16.67%. En dicha resolución se afirma que la prestación junto con el retroactivo, será ingresada en nómina del periodo 201602 y que se paga en el periodo de 201603 a Carlos Enrique Quiroz González y su hija menor de edad Sofía Quiroz Villegas y para los hijos Camilo y Mariana Quiroz Villegas, se deja en suspenso hasta que acrediten la calidad de estudiantes allegando los certificados de estudio, sin embargo la entidad demandada no realizó el ingreso a nómina para febrero de 2016 como lo mencionaba la anterior resolución y por lo tanto no realizó ningún pago en marzo de 2016.

Cuenta el demandante, que el 7 de abril de 2016 presentó derecho de petición para que la entidad demandada lo incluyera en nómina, en consecuencia, el 12 de mayo de 2016 Colpensiones expide la resolución GNR 140321, en la cual afirma que por errores tecnológicos no ingreso en nómina de pensionados a los demandantes dentro del presente proceso y que por ello procede a resolver dicho yerro. Por lo anterior la entidad ingresa a los demandantes a nómina de pensionados en mayo de 2016, pagadera en junio de 2016, y les realizó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 01 de junio de 2015 y hasta el 30 de mayo de 2016, por un valor de \$9.246.415. Aduce que realizó la reclamación administrativa el 06 de septiembre de 2016, de reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta de manera verbal dentro de la audiencia (fls. 81), en el que concretamente indicó que según la prueba documental que obra en el expediente, todos los hechos son ciertos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la Obligación de Pagar Intereses Moratorios de que trata el artículo

141 de la Ley 100 de 1993, compensación indexada, Prescripción, Imposibilidad de Condena en Costas y la Innominada.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 85 a 92). Reconoció a los demandantes el derecho al pago de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con su respectiva indexación y condeno en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema, indicó que encuentra elementos fácticos que conllevan a determinar que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los intereses por la mora en el pago de su prestación, al considerar que tal sanción se impone de manera automática al presentarse un retardo mayor al legalmente otorgado, sin que mediara justa causa y debiendo contabilizar el término legal otorgado para el reconocimiento pensional desde la presentación de dicha reclamación, esto es desde el 24 de agosto de 2015, plazo cumplido el 24 de octubre de 2015, razón por la cual, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandada presentó alegatos de conclusión (fls. 95 a 96), en los que básicamente solicita que no se confirme la decisión de instancia y se absuelva a Colpensiones de cualquier condena y, por el contrario, condene en costas a las partes demandantes dentro del presente litigio.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión (fls. 11996), en los que solicita la confirmación del fallo de primera instancia, toda vez que a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento de los intereses de mora en la

forma que fueron liquidados en el fallo de primera instancia, tal como se solicitaron dentro de la demanda.

Remitido el expediente a éste Despacho y agotado el trámite, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la solicitud que milita a fls. 31 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a los actores les asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceda a reconocerle y pagarles sobre el retroactivo pensional los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, en cuanto a las normas traídas a colación en la sentencia puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado.

Y es que, para el caso de autos, el Despacho encuentra acertada la decisión tomada por el A quo, al conceder las pretensiones incoadas en contra de la demandada, por cuanto con la documental aportada al proceso, se llega a la conclusión que el fondo demandado, procedió a reconocer el retroactivo de la

prestación por sustitución una vez se acreditó en su totalidad el cumplimiento de los requisitos que para la misma contempla la Ley, en un término superior al legalmente otorgado y sin que mediara justa causa.

Como en efecto, lo sostuvo el Juzgado de conocimiento, en la aplicación de la sanción de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hay que tener en cuenta las razones que tuvo el fondo de pensiones para no proceder a su reconocimiento dentro del rango de tiempo que contempla la ley y el lleno a cabalidad de los requisitos que la misma contempla, en lo que tiene que ver con **Mariana Quiroz Villegas**, la decisión se mantendrá por cuanto en la resolución GNR 140321 del 12 de mayo de 2016 se estudió su derecho pensional y en consecuencia, al haber sido ingresada en nómina para mayo de 2016 y con el pago del retroactivo reconocido implica que la entidad demanda no incurrió en mora injustificada, por lo tanto, no se puede imponer una sanción de pagar intereses de mora.

Respecto a los demandantes **Carlos Enrique Quiroz González, Sofía Quiroz Villegas y Camilo Quiroz Villegas**, el Despacho procedió realizar un análisis de los elementos facticos que llevaron a conceder las pretensiones incoadas en contra de la entidad demandada Colpensiones, se desprende entonces de la resolución 140321 del 12 de mayo de 2016 (fl. 26 a 30), que la demandada reconoce y ordena el pago del retroactivo pensional a favor de los demandantes a partir del 01 de junio de 2015, sin embargo, no justifica la razón por la cual los ejecutantes no habían sido ingresados en nómina a pesar de haber cumplido con los requisitos legales exigidos mediante la resolución GNR 342226 del 01 de febrero de 2016 (fl. 15 a 18).

Por lo tanto, se procede a estudiar si los demandantes tienen derecho a que la demandada Colpensiones les reconozca y pague los intereses moratorios que contempla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, norma que en su contexto indica:

Artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria, vigente al momento en que se efectúe el pago”

Respecto al tema, es bueno traer a colación, la jurisprudencia, que ha sido reiterada y que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Agosto 15 de 2006, Radicado 27540, con M.P. El Dr. Luís Javier Osorio López, sostuvo:

“Intereses moratorios por mesadas pensionales. “Esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y definir el tema, y al respecto ha adoctrinado, que para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento, es así que en sentencia del 9 de abril de 2003 radicado 19608, puntualizó:”

““(…) Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del derecho pensional y no antes””.

““Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las existencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular””.

Es claro entonces lo señalado por el legislador en la norma y la jurisprudencia transcritas, las cuales tienen perfecta aplicación para el caso traído que nos ocupa la que habrá de concordarse con el artículo 33 ibídem, Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9º, que indica que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho procedió a realizar el respectivo calculo aritmético desde la fecha de inicio del pago de la sustitución pensional de la siguiente manera:

A favor de **Carlos Enrique Quiroz González** en calidad de cónyuge y en un equivalente al 50%, por concepto de intereses moratorios la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$450.274,00).**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora (Hoy)	Hasta	30-abr-16		
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-oct-15	31-oct-15		1,5		0,00	0,00		0,00
25-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	1.933.050,00	1.933.050,00	6	8.290,32
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	322.175,00	2.255.225,00	30	48.360,22
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	644.350,00	2.899.575,00	30	62.177,43
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	344.727,00	3.244.302,00	30	70.691,47
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	344.727,00	3.589.029,00	30	78.202,87
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	344.727,00	3.933.756,00	30	85.714,28
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	344.727,00	4.278.483,00	30	96.837,68
Resultados >>						4.278.483,00		450.274,27

		SALDO DE CAPITAL	4.278.483,00
		SALDO DE INTERESES	450.274,27
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$4.728.757,27

A favor de **Sofía Quiroz Villegas** en calidad de hija y en un equivalente al 16.67%, por concepto de intereses moratorios la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$150.091.00)**.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora (Hoy)	Hasta	30-abr-16		
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-oct-15	31-oct-15		1,5		0,00	0,00		0,00

25-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	644.352,00	644.352,00	6	2.763,45
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	107.392,00	751.744,00	30	16.120,12
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	214.784,00	966.528,00	30	20.725,87
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	114.909,00	1.081.437,00	30	23.563,89
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	114.909,00	1.196.346,00	30	26.067,69
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	114.909,00	1.311.255,00	30	28.571,49
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	114.909,00	1.426.164,00	30	32.279,30
Resultados >>						1.426.164,00		150.091,81

		SALDO DE CAPITAL		1.426.164,00
		SALDO DE INTERESES		150.091,81
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS				\$1.576.255,81

A favor de **Camilo Quiroz Villegas** en calidad de hijo y en un equivalente al 16.66% por concepto de intereses moratorios la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$150.091.00)**.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta	30-abr-16	
Tasa mensual pactada >>>			(Hoy)		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Comercial	x
Saldo de capital, Fol. >>				Consumo	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				Microc u Ot	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-oct-15	31-oct-15		1,5		0,00	0,00		0,00
25-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	644.352,00	644.352,00	6	2.763,45
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	107.392,00	751.744,00	30	16.120,12
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	214.784,00	966.528,00	30	20.725,87
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	114.909,00	1.081.437,00	30	23.563,89
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	114.909,00	1.196.346,00	30	26.067,69
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	114.909,00	1.311.255,00	30	28.571,49
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	114.909,00	1.426.164,00	30	32.279,30
Resultados >>						1.426.164,00		150.091,81

		SALDO DE CAPITAL		1.426.164,00
		SALDO DE INTERESES		150.091,81
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS				\$1.576.255,81

En consecuencia de las anteriores liquidaciones obtenidas y en vista de que el monto obtenido por este Juzgador es inferior a la reconocida en primera instancia,

el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

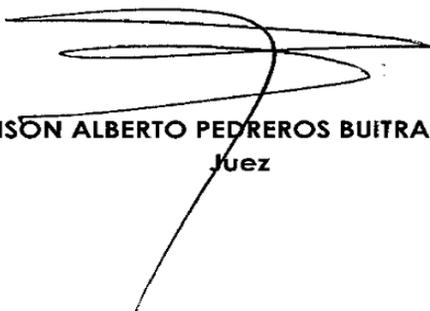
PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez